



## GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por los administrados VIERA ESTRADA, Santos Eliseo, VIERA CABALLERO, Gladys Jossy, VIERA CABALLERO, Daniel Santos y VIERA CABALLERO, Carlos Raúl, (en adelante los recurrentes) en sus calidades de sucesores de quien en vida fuera la administrada CABALLERO RUIZ DE VIERA, Edisa, contra la Resolución Directoral Regional N.º D006008-2023-DREC/DIR de fecha 25 de octubre de 2023, el cual se elevó al superior jerárquico con el Oficio N.º 000085-2024-DREC/DIR;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 6 de noviembre del año 2024, los recurrentes interponen recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N.º D006008-2023-DREC/DIR de fecha 25 de octubre de 2023, en los extremos que le afectan;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que: *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218º del TUO de la LPAG, señala que: *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y, b) Recurso de apelación.”*; asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado cuerpo normativo establece: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”*;

Que, el artículo 220º del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*;

Que, de otro lado, el artículo 221º del TUO de la LPAG, señala que: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124º.”*;

Que, en el presente caso, según se aprecia de la copia de la constancia de notificación de la Oficina de Tramite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, notificó la resolución materia de impugnación con fecha 27 de octubre de 2023, únicamente a la administrada VIERA CABALLERO, Gladys Jossy, no obstante eso, los recurrentes presentan su recurso de apelación con fecha 6 de



noviembre del año 2023, ante la Dirección Regional de Educación del Callao, por lo que en virtud de lo señalado en el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la LPAG, que dice: *“27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”*, no es necesario notificar al resto de los sucesores con la resolución que han impugnado;

Que, conforme a lo antes indicado, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124° y 221° del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde se proceda a su evaluación;

Que, de la revisión del recurso de apelación, los recurrentes indican que la resolución impugnada no es concordante ni coherente, al no aplicar el inciso a) del Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que fija y norma los beneficios sociales y económicos que le favorecen como servidor, correspondiéndole la base del cálculo del beneficio económico en función a la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente, asimismo, respecto a lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N.° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio de 2011, no puede ser inaplicable en favor del Informe Legal N.°524-2012-SERVIR/GPGSC, toda vez que dicho informe legal no constituye precedente de observancia obligatoria;

Que, sobre las cuestiones respecto al Informe Legal N.° 524-2012-SERVIR/GPGSC, hacemos de su conocimiento que en su numeral 2.2 toma como base lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N.° 001-2011-SERVIR/TSC, por lo que no habría contradicción alguna a dicha resolución, asimismo, el informe legal antes mencionado, se emitió en virtud de lo señalado en el inciso e) del artículo 20° (*Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil*) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil que dice: *“e) Absolver consultas y emitir opinión técnica en el ámbito de su competencia, incluyendo la opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito del Sistema que le corresponda”*;

Que, luego del análisis de los actuados remitidos a esta Gerencia Regional, se observa que el Informe Legal N.° 524-2012-SERVIR/GPGSC, en donde se precisa el concepto de remuneración en el régimen del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público, se encuentra establecido de manera amplia por el antes mencionado Decreto Legislativo, el Decreto Supremo N.° 057-86-PCM y el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, motivo por el cual dichas normas se complementan entre si y definen la estructura del sistema de pago para el régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo 276;

Que, en base a los conceptos de pago señalados en el informe legal mencionado en el considerando precedente, se emitió el Informe Escalafonario y de Liquidación N.° 0183-2023-DREC-OAlyE-APER-ESC, en donde se señala que la administrada



debidamente representada por sus sucesores recurrentes, perteneció al Grupo Ocupacional SAD y desarrolla el pago de su bono calculándolo en base a la Remuneración Total;

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, el Principio de Legalidad, el cual se encuentra regulado en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual señala que: “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”; por lo que se deberá desestimar el presente recurso;

Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deporte de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 21° de la Ley N.° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N.° 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.° 000306, de fecha 03 de junio del 2016, en conformidad con el numeral 1 del Memorando Circular N.° 000004-2022-GRC/OTDYA y el Informe Escalafonario y de Liquidación N.° 0183-2023-DREC-OAlE-APER-ESC;

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los administrados VIERA ESTRADA, Santos Eliseo, VIERA CABALLERO, Gladys Jossy, VIERA CABALLERO, Daniel Santos y VIERA CABALLERO, Carlos Raúl, en sus calidades de sucesores de quien en vida fuera la administrada CABALLERO RUIZ DE VIERA, Edisa, contra la Resolución Directoral Regional N.° D006008-2023-DREC/DIR de fecha 25 de octubre de 2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar con la presente Resolución a los administrados VIERA ESTRADA, Santos Eliseo, VIERA CABALLERO, Gladys Jossy, VIERA CABALLERO, Daniel Santos y VIERA CABALLERO, Carlos Raúl, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS y se dé por agotada la vía administrativa, remitiéndose los actuados a la Dirección Regional de Educación del Callao.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**